



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3741/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3741/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO RESPETUOSAMENTE; SABER A CUANTO ASCENDIO EL COSTO DEL ESTUDIO DE MINAS DE LA ZONAS DE LAS COLONIAS AMERICA, DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, OBSERVATORIO Y AMPLIACION DANIEL GARZA, SOLICITO EL RESULTADO DEL MISMO EN TODO LO QUE COMPRENDE, ESTO EN DIGITAL, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DEL MISMO. SOLICITO SABER: CUAL ES EL PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACION DE LAS MINAS DE LAS COLONIAS EN MENCIÓN. Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SERA EL MISMO.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

MI QUEJA VA EN EL SENTIDO QUE, AUNQUE ES BIEN CIERTO QUE LA RESPUESTA PUEDE SER PROPORCIONAR EL LINK DE INTERNET, TAMBIÉN ES BIEN CIERTO, QUE SE DEBE RESPETAR MI DERECHO A RECIBIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LA SOLICITE, ESTO PARA DAR GARANTIA QUE SEA UNA INFORMACIÓN VERAZ Y EXACTA. **REITERO MI SOLICITUD DE TENER LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE MI FOLIO DIGITAL EN UNA USB,** DADO QUE LAS NORMAS DE INFOMEX LO PERMITEN."



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Costo de estudio, minas, resultados, contrato, presupuesto, rehabilitación, partida presupuestal.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3741/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Obras y Servicios.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3741/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintisiete de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090163124001095**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

SOLICITO RESPETUOSAMENTE; SABER A CUANTO ASCENDIO EL COSTO DEL ESTUDIO DE MINAS DE LA ZONAS DE LAS COLONIAS AMERICA, DANIEL GARZA,

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

16 DE SEPTIEMBRE, OBSERVATORIO Y AMPLIACION DANIEL GARZA, SOLICITO EL RESULTADO DEL MISMO EN TODO LO QUE COMPRENDE, ESTO EN DIGITAL, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DEL MISMO.
SOLICITO SABER: CUAL ES EL PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACION DE LAS MINAS DE LAS COLONIAS EN MENCIÓN. Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SERA EL MISMO.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

II. Prevención. El uno de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1098/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

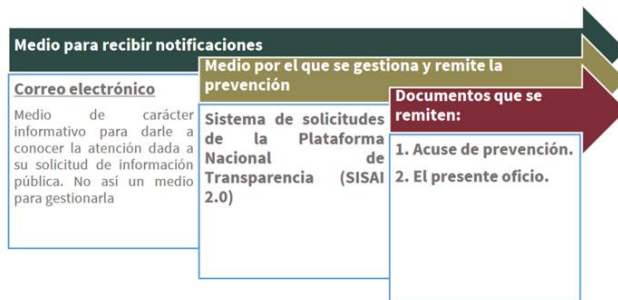
[...]

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se estima procedente y necesario lo siguiente:

Prevención a la solicitud

Tipo de prevención:	Término con que cuenta para desahogar la prevención:
Prevención Total	DIEZ DÍAS , contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación del presente.
Fundamento:	
Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del término de tres días, ordenado en dicho artículo.	
Contenido de la prevención:	
Se solicita precise si las colonias a que hace referencia en su solicitud, se encuentran dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, en cuyo caso, deberá precisar la Alcaldía. Asimismo, deberá precisar el proyecto, programa o procedimiento respecto del cual se relacionen las colonias a que hacer referencia en su solicitud, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida atención y gestión a su solicitud de información.	
Apercibimiento:	En caso de no cumplir con el requerimiento señalado, se tendrá por no interpuesta su solicitud de información pública.

Medio por el que se envía la prevención y notificación



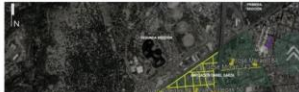
[...] [sic]

III. Desahogo de Prevención. El diez de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, el particular desahogó la prevención de la siguiente manera:

[...]

Información General

La Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México en colaboración con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México llevan a cabo el "Estudio Geofísico en la Modalidad de Imagen de Resistividad Eléctrica y GPR" en las Colonias Daniel Garza, Ampliación Daniel Garza, 16 de Septiembre, América y Observatorio al poniente de la Ciudad De México el cual incluye tomografías eléctricas, la implementación de georradar, sondeos de verificación y videograbaciones, el conjunto de estos estudios y el análisis de los mismos, dará como resultado un Plan de Acción de Atención a Minas que será integrado al Atlas de Riesgo de la Ciudad de México.



[...] [sic]

IV. Respuesta. El quince de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1363/2024**, de la misma fecha, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información Pública, folio 090163124001095.

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

Folio: 090163124001095

CONTENIDO

“SOLICITO RESPETUOSAMENTE; SABER A CUANTO ASCENDIO EL COSTO DEL ESTUDIO DE MINAS DE LA ZONAS DE LAS COLONIAS AMERICA, DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, OBSERVATORIO Y AMPLIACION DANIEL GARZA, SOLICITO EL RESULTADO DEL MISMO EN TODO LO QUE COMPRENDE, ESTO EN DIGITAL, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DEL MISMO.

SOLICITO SABER: CUAL ES EL PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACION DE LAS MINAS DE LAS COLONIAS EN MENCION. Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SERA EL MISMO.

Aunado a lo anterior, mediante desahogo de prevención, la persona solicitante precisó lo siguiente:

“El proyecto se denomina; " ESTUDIO GEOFISICO EN LA MODALIDAD DE IMAGEN DE RESISTIVIDAD ELECTRICA Y GPR. EN LAS COLONIAS; DANIEL GARZA, AMPLIACION DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, AMERICA Y OBSERVATORIO. De la alcaldía miguel hidalgo en la ciudad de México. Se anexa imagen que se saca de una pagina de internet.” (SIC)

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se informa lo siguiente:

Consideraciones sobre la Información Pública			
Art. 6 XIII y XIV LTAIPyRCCDMX	Expresión Documental	Art. 208 LTAIPyRCCDMX	Art. 219 LTAIPyRCCDMX
•Garantiza el derecho de acceso a la información pública, esto es, la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada y administrada por los sujetos obligados.	•Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas. •Cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados. •Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.	•Establece que los sujetos obligados deben dar acceso a los documentos que obren en sus archivos, o bien, que deberían poseer de conformidad con sus facultades y atribuciones.	•Prevé que la obligación de los sujetos obligados no contempla el procesamiento de la misma, ni presentarla al interesado conforme al interés particular del solicitante.



En este sentido, el Derecho de Acceso a la Información **no implica que los sujetos obligados generen información a petición de los solicitantes**, cuando no tienen el deber de documentar, derivado de sus facultades.



La Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP) **es la vía para acceder** a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de dichos Sujetos Obligados

Fundamento y competencia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículos 6, 16, 122, apartado A, fracciones III y V.
Constitución Política de la Ciudad de México.	Artículo 7, apartado D.
Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.	Artículos 2, fracciones I, II, XXI, 9, 71, 72, 75, 78, fracción III.
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	Artículos 6, fracciones XV y XLII, 7, 10, 13, 92, 93, fracciones I, IV, VI y VII, 192, 193, 194, 196, 205, 206 y 212.
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.	Artículo 38.

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP

Unidad Administrativa:	Número de Anexo:
Directora Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública en la Secretaría de Obras y Servicios de la CDMX.	ANEXO 1
Número de Oficio:	
CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/244/2024	

Contenido de Respuesta (parte importante)

“...,”

[...]

Al respecto me permito informar lo siguiente:

1.- El monto del contrato del Estudio Geofísico en la modalidad de imagen de resistividad eléctrica y GPR, en las colonias; Daniel Garza, ampliación Daniel Garza, 16 de septiembre, América y Observatorio, fue de \$2,987,231.98 (Dos millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos 98/100 M.N.) y el contrato puede ser consultado en la siguiente liga:
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65a/fcb/02c/65afcb02c2e00806615258.pdf>

2.- Los resultados del estudio pueden consultarse en la página oficial de la Secretaría de Obras y Servicios en la siguiente liga: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/estudio-geofisico-en-las-colonias-daniel-garza-daniel-garza-ampl-16-de-septiembre-america-y-observatorio>

3.- En lo referente al presupuesto para los trabajos de mejoramiento de suelo y subsuelo en las colonias Daniel Garza, América y 16 de septiembre, me permito informar que, por la especialidad de los trabajos el proyecto fue presentado al Subcomité de Obras de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México el día 1 de agosto de 2024 donde se aprobó la contratación de los trabajos por un monto aproximado de \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

[...]” (SIC)

Consulta Directa:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere consulta directa.
Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de la información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional.

Medio por el que se envía información y notificación

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico.

Medio de carácter informativo para darle a conocer la atención dada a su solicitud de información pública. No así un medio para gestionarla

Medio por el que se gestiona y remite la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Correo electrónico

Documentos que se remiten:

1. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Oficios emitidos por las Unidades Administrativas.
3. El Presente oficio.

[...][Sic.]

- Se anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/244/2024**, con fecha de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su similar CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1168/2024, mediante el cual hace referencia a la solicitud ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio 090163124001095, en la que se solicita lo siguiente:

"SOLICITO RESPETUOSAMENTE; SABER A CUANTO ASCENDIO EL COSTO DEL ESTUDIO DE MINAS DE LAS ZONAS DE LAS COLONIAS AMERICA, DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, OBSERVATORIO Y AMPLIACIÓN DANIEL GARZA. SOLICITO EL RESULTADO DEL MISMO EN TODO LO QUE COMPRENDE, ESTO EN DIGITAL, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DEL MISMO. SOLICITO SABER: CUAL ES EL PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS MINAS DE LAS COLONIAS EN MENCIÓN. Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SERA EL MISMO." (SIC)

Aunado a lo anterior, mediante desahogo de prevención, la persona solicitante precisó lo siguiente:

"El proyecto se denomina; "ESTUDIO GEOFISICO EN LA MODALIDAD DE IMAGEN DE RESISTIVIDAD ELECTRICA Y GPR. EN LAS COLONIAS; DANIEL GARZA, AMPLIACION DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, AMERICA Y OBSERVATORIO. De la alcaldía miguel hidalgo en la ciudad de México, se anexa imagen que se saca de una página de internet." (SIC)

Al respecto me permito informar lo siguiente:

1.- El monto del contrato del Estudio Geofísico en la modalidad de imagen de resistividad eléctrica y GPR. en las colonias; Daniel Garza, ampliación Daniel Garza, 16 de septiembre, América y Observatorio, fue de \$2,987,231.98 (Dos millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos 98/100 M.N.) y el contrato puede ser consultado en la siguiente liga:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65a/fcb/02c/65afcb02c2e00806615258.pdf>

2.- Los resultados del estudio pueden consultarse en la página oficial de la Secretaría de Obras y Servicios en la siguiente liga: <https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/estudio-geofisico-en-las-colonias-daniel-garza-daniel-garza-ampl-16-de-septiembre-america-y-observatorio>

3.- En lo referente al presupuesto para los trabajos de mejoramiento de suelo y subsuelo en las colonias Daniel Garza, América y 16 de septiembre, me permito informar que, por la especialidad de los trabajos el proyecto fue presentado al Subcomité de Obras de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México el día 1 de agosto de 2024 donde se aprobó la contratación de los trabajos por un monto aproximado de \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.).

[...][Sic.]

V. Recurso. El veintitrés de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación:

[...]

MI QUEJA VA EN EL SENTIDO QUE, AUNQUE ES BIEN CIERTO QUE LA RESPUESTA PUEDE SER PROPORCIONAR EL LINK DE INTERNET, TAMBIEN ES BIEN CIERTO, QUE SE DEBE REPETAR MI DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION PUBLICA COMO LA SOLICITE, ESTO PARA DAR GARANTIA QUE SEA UNA INFORMACION VERAZ Y EXACTA. REITERO MI SOLICITU DE TENER LA INFORMACION QUE CONTIENE MI FOLIO EN FORMA DIGITAL EN UNA USB, DADO QUE LAS NORMAS DE INFOMEX LO PERMITEN.

[Sic.]

VI. Turno. El veintitrés de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3741/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintiséis de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233 fracción I, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El nueve de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/276/2024**, de la fecha cinco de septiembre, suscrito por la **Directora Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública**, dirigido a la **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito informar lo siguiente:

PRIMERO. – Esta Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obras Públicas, considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]"

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]"

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

*"Jurisprudencia:
Época: Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

*CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.*

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]"

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; [...]"

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163124001095, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, dicha información se encuentra de forma pública.

APLICACIÓN DE CRITERIO

CRITERIO 04/21.

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto y considerando lo establecido en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que cita, esta Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obras Públicas, reitera su respuesta inicial:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;" (SIC)

[...][Sic.]

- Asimismo, se anexó el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/992/2024**, con la fecha nueve de septiembre, suscrito por **Subdirectora de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Asunto: Manifestaciones y Alegatos en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3741/2024, con relación a la solicitud de acceso a información pública, folio 090163124001095.

Isabel Adela García Cruz, **Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y Responsable de ésta**, señalando como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en Avenida Universidad, número 800, 4° piso, colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, así como el correo electrónico sobseut.transparencia@gmail.com, autorizando para los mismos efectos a los C.C. Alejandro Oliver López Solorio, María del Rosario Romero Cumplido, Mónica Gabriela Villegas Landín, Rosalba Juárez Díaz y Gabriela Guillén Saavedra, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso, estando dentro del plazo de **SIETE DÍAS** concedidos mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2024, notificado a esta Subdirección, el día 29 del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el **artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, vengo respetuosamente a realizar manifestaciones y alegatos, respecto del Recurso de Revisión

INFOCDMX/RR.IP.3741/2024, con relación a la solicitud de acceso a información pública ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, bajo el número de folio **090163124001095**, en los términos que se precisan a continuación:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISA 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), fue recibida la solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de folio **090163124001095**, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

"SOLICITO RESPETUOSAMENTE; SABER A CUANTO ASCENDIO EL COSTO DEL ESTUDIO DE MINAS DE LA ZONAS DE LAS COLONIAS AMERICA, DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, OBSERVATORIO Y AMPLIACION DANIEL GARZA, SOLICITO EL RESULTADO DEL MISMO EN TODO LO QUE COMPRENDE, ESTO EN DIGITAL, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DEL MISMO.

SOLICITO SABER: CUAL ES EL PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACION DE LAS MINAS DE LAS COLONIAS EN MENCIÓN. Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SERA EL MISMO." (Sic)

Aunado a lo anterior, mediante desahogo de prevención, la persona ahora recurrente precisó lo siguiente:

"El proyecto se denomina; " ESTUDIO GEOFISICO EN LA MODALIDAD DE IMAGEN DE RESISTIVIDAD ELECTRICA Y GPR. EN LAS COLONIAS; DANIEL GARZA, AMPLIACION DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, AMERICA Y OBSERVATORIO. De la alcaldía miguel hidalgo en la ciudad de México. Se anexa imagen que se saca de una pagina de internet. (Sic)"

2. La solicitud fue atendida en términos del oficio CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1363/2024, por medio del cual se hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente por el medio que señaló para tal efecto, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que dio atención a la misma, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/244/2024**.

3. Inconforme con lo anterior, el solicitante presentó Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifestando como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"MI QUEJA VA EN EL SENTIDO QUE, AUNQUE ES BIEN CIERTO QUE LA RESPUESTA PUEDE SER PROPORCIONAR EL LINK DE INTERNET, TAMBIEN ES BIEN CIERTO, QUE SE DEBE REPETIR MI DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION PUBLICA COMO LA SOLICITE, ESTO PARA DAR GARANTIA QUE SEA UNA INFORMACION VERAZ Y EXACTA. REITERO MI SOLICITU DE TENER LA INFORMACION QUE CONTIENE MI FOLIO EN FORMA DIGITAL EN UNA USB, DADO QUE LAS NORMAS DE INFOMEX LO PERMITEN." (Sic)

4. En atención a lo anterior, mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/276/2024**, realizó Manifestaciones y Alegatos, en los términos siguientes:

"PRIMERO. – Esta Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obras Públicas, considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: [...]"

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. [...]"

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se

contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.
RR 328/2024

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

*"Jurisprudencia:
Época: Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; [...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; [...]"

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163124001095, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de este Sujeto Obligado, dicha información se encuentra de forma pública.

APLICACIÓN DE CRITERIO

CRITERIO 04/21.

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y preciso se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Por lo antes expuesto y considerando lo establecido en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que cita, esta Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obras Públicas, reitera su respuesta inicial:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; (Sic)"

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante, en términos del oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/244/2024**.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, como se refiere mediante oficio **CDMX/SOBSE/SI/DGST/DEPOP/276/2024**, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

*"Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]"*

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

*"Jurisprudencia:
Época: Novena Época*

*Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

"Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]"

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*"Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769*

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que*

llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio **090163124001095**, toda vez que entregó la información en los términos en que obra en los archivos de la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de mérito.

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial**, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y mediante este medio de impugnación, no precisa, en qué modo o bajo qué alcances está inconforme, haciendo evidente la inoperancia de los agravios respecto del acto que se recurre al no precisar los puntos petitorios respecto de los cuales se muestra inconforme y para qué alcances hace valer su inconformidad. **Máxime que en la respuesta que pretende impugnar, le fue informado las razones, motivos y circunstancias para informar respecto de las URL oficiales en las que la información solicitada, puede ser consultada, con todos los datos para hacer posible y facilitar dicha modalidad**, otorgando la demás información en forma pública.

Determinar lo contrario originaría la ociosidad del presente Recurso, asimismo, originaría alcances contrarios a los establecidos en la Ley de la Materia, toda vez que se utilizaría al Recurso de revisión, como medio de ampliación a la Solicitud de Información Pública.
Sirviendo de apoyo a esta consideración:

"Registro digital: 2015601
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Amparo directo en revisión 2161/2015. Herminio Gillo Alejandra Ortega Vargas. 2 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villagas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.
Amparo directo en revisión 1075/2015. José Héctor Vargas Chávez. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.
Amparo directo en revisión 6345/2015. Juan Carlos Álvarez Navarro. 21 de septiembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.
Amparo directo en revisión 1644/2016. Vidal Ullas Camacho. 23 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Arriaga Chan Temblador.
Amparo directo en revisión 4336/2016. Ernesto Juan Ponce Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.
Tesis de jurisprudencia 102/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al

Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:



Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente

Clave de control: SO/003/2017
Materia: Acceso a la Información Pública

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 120, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características específicas de la información que se solicita, en el momento en que se encuentren en sus archivos, garantizando el acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Procedentes:

- Acceso a la información pública. RFA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votados por unanimidad. Sin votos distintos o abstenciones. Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llanos.
- Acceso a la información pública. RFA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos distintos o particulares. Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos. Secretario: Eduardo Aranda Martínez.
- Acceso a la información pública. RFA 1810/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos distintos o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época Actualización: 14/07/2023

Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como **Información Pública**.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción III, V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende ampliar su solicitud original.

MANIFESTACIÓN DE CONCILIACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado, manifiesta su voluntad para llevar a cabo una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de considerarlo procedente ese H. Órgano Garante.

Asimismo, toda vez que, se dio la respuesta correspondiente a la persona recurrente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 248 fracción III, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que, como se ha mencionado se dio respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, antes las citadas condiciones, se solicitan respetuosamente se tenga por desahoga el requerimiento ordenado en autos, en los términos descritos, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de mejor proveer en el requerimiento, con relación al artículo 10 de dicho Ordenamiento Legal, así como 354 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, de estimarlo

procedente, se solicita respetuosamente, se ordene la inspección a efecto de corroborar los términos en que obran en los archivos las documentales aludidas.

PRUEBAS

En términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a efecto de acreditar los extremos de las manifestaciones ya vertidas, se ofrecen las siguientes:

1.-Las DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes:

- Todo lo actuado en el expediente relativo a la solicitud de información **090163124001095**, mismo que obra agregada en autos.

2. La INSPECCIÓN, a efecto de corroborar los términos en que obran en los archivos las documentales aludidas.

4.-. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo aquello que favorezca a este Sujeto Obligado.

5.-. La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente del Recurso de Revisión en que se actúa, así como aquellos generados a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, con motivo de la gestión y respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública folio **090163124001095**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

Atentamente se solicita a ese H. Instituto.

PRIMERO. Tenerme por presentada en términos de este ocurso, haciendo valer manifestaciones en el recurso en que se actúa.

SEGUNDO. Tener por señalado como medio para oír y recibir notificaciones, el domicilio y correo electrónico que se precisan en el proemio del presente.

TERCERO. Tener por autorizadas a las personas que hago referencia, para los efectos precisados.

CUARTO. Tener por ofrecidas y presentadas, las pruebas que quedaron relacionadas en el apartado correspondiente

QUINTO. Previa substanciación del presente recurso de revisión, emitir resolución que determine por una parte sobreseer el recurso al haber quedado sin materia por haberse dado respuesta fundada y motivadamente a la solicitud de información folio **090163124001095**.

[...][Sic.]

IX. Cierre. El veinte de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintitrés de agosto, de la misma anualidad, esto es, al sexto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA.**³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado, por lo que, se **Confirma** la respuesta brindada por la **Secretaría de Obras y Servicios**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta	Agravios
SOLICITO RESPETUOSAMENTE; SABER 1.- A CUANTO ASCENDIO EL COSTO DEL ESTUDIO DE MINAS DE LA ZONAS DE LAS COLONIAS AMERICA, DANIEL GARZA, 16 DE	Directora Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública [...] Aunado a lo anterior, mediante desahogo de prevención, la persona solicitante precisó lo siguiente: <i>"El proyecto se denomina: "ESTUDIO GEOFISICO EN LA MODALIDAD DE IMAGEN DE RESISTIVIDAD ELECTRICA Y GPR EN LAS COLONIAS; DANIEL GARZA, AMPLIACION DANIEL GARZA, 16 DE SEPTIEMBRE, AMERICA Y OBSERVATORIO. De la alcaldia miguel hidalgo en la ciudad de México, se anexa imagen que se saca de una página de internet." (SIC)</i> Al respecto me permito informar lo siguiente: 1.- El monto del contrato del Estudio Geofísico en la modalidad de imagen de resistividad eléctrica y GPR, en las colonias; Daniel Garza, ampliación Daniel Garza, 16 de septiembre, América y Observatorio, fue de \$2,987,231.98 (Dos millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos 98/100 M.N.) y el contrato puede ser consultado en la siguiente liga: https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65a1fcb02c2e00806615258.pdf	MI QUEJA VA EN EL SENTIDO QUE, AUNQUE ES BIEN CIERTO QUE LA RESPUESTA PUEDE SER PROPORCIONAR EL LINK DE INTERNET, TAMBIEN ES BIEN CIERTO, QUE SE DEBE REPETAR MI DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION PUBLICA COMO LA SOLICITE,

SEPTIEMBRE, OBSERVATORIO Y AMPLIACION DANIEL GARZA, 2.- SOLICITO EL RESULTADO DEL MISMO EN TODO LO QUE COMPRENDE, ESTO EN DIGITAL, 3.- SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DEL MISMO. 4.- SOLICITO SABER: CUAL ES EL PRESUPUESTO PARA LA REHABILITACION DE LAS MINAS DE LAS COLONIAS EN MENCIÓN. Y DE QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SERA EL MISMO.	2.- Los resultados del estudio pueden consultarse en la página oficial de la Secretaría de Obras y Servicios en la siguiente liga: https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/estudio-geofisico-en-las-colonias-daniel-garza-daniel-garza-ampl-16-de-septiembre-america-y-observatorio 3.- En lo referente al presupuesto para los trabajos de mejoramiento de suelo y subsuelo en las colonias Daniel Garza, América y 16 de septiembre, me permito informar que, por la especialidad de los trabajos el proyecto fue presentado al Subcomité de Obras de esta Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México el día 1 de agosto de 2024 donde se aprobó la contratación de los trabajos por un monto aproximado de \$30,000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.). [...] [sic]	ESTO PARA DAR GARANTIA QUE SEA UNA INFORMACION VERAZ Y EXACTA. REITERO MI SOLICITU DE TENER LA INFORMACION QUE CONTIENE MI FOLIO EN FORMA DIGITAL EN UNA USB, DADO QUE LAS NORMAS DE INFOMEX LO PERMITEN.
---	--	--

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las

entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Sobre el requerimiento 1, la parte recurrente solicitó el costo del estudio de minas de las zonas de las colonias América, Daniel Garza, 16 de Septiembre, Observatorio y Ampliación Daniel Garza, la respuesta del sujeto obligado señaló que el monto del

contrato del Estudio Geofísico en la modalidad de imagen de resistividad eléctrica y GPR, en las colonias Daniel Garza, ampliación Daniel Garza, 16 de Septiembre, América y observatorio fue de \$2,987,231.98 (Dos millones novecientos ochenta y siete mil doscientos treinta y un pesos 98/100 M.N.), asimismo, respecto al requerimiento 3, el contrato puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

<https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65a/fcb/02c/65afcb02c2e00806615258.pdf>

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/65a/fcb/02c/65afcb02c2e00806615258.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

2023 Francisco VILLA

**CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA
A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO
No. DGOT-IR-F-5-029-2023**

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA DE COSTOS Y CONTRATOS DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA

PROCEDIMIENTO:	PROCEDIMIENTO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS DGOT-IR-F-022-2023				
FUNDAMENTO LEGAL:	ARTÍCULO 134 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN VI, 4 FRACCIÓN III, 24 SEGUNDO PÁRRAFO, 27 FRACCIÓN II, 41, 43, 44 Y 45 FRACCIÓN I DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS				
CONTRATO:	DGOT-IR-F-5-029-2023				
FECHA DE CONTRATO:	09 DE NOVIEMBRE DE 2023				
IMPORTE DE CONTRATO:	\$2,575,199.98 (DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.)				
I.V.A. 16%	\$412,032.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)				
IMPORTE TOTAL:	\$2,987,231.98 (DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 98/100 M.N.)				
ANTICIPO	30%	\$896,169.59 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 59/100 M.N.)			
AUTORIZACIÓN DE SUFICIENCIA PRESUPUESTAL:	CDMX/SOBSE/DGAF/09-02-2023/16		DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2023		
CLAVE PRESUPUESTAL:	C.G.	A.F.	F.	P.P.	P.I.
	07C001	356245K022	25R530	61612179	022ML0002
PARTIDA PRESUPUESTAL:	6161 "OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA CIVIL U OBRA PESADA"				
FECHA DE INICIO:	10 DE NOVIEMBRE DE 2023				
FECHA DE TÉRMINO:	18 DE ENERO DE 2024				
PLAZO DE EJECUCIÓN:	70 DÍAS NATURALES				
CONTRATISTA:	EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN Y ESTUDIOS DEL SUBSUELO, S.A. DE C.V.				
RFC:	EPE0403304W3				
OBJETO:	ESTUDIO GEOFÍSICO EN LA MODALIDAD DE IMAGEN DE RESISTIVIDAD ELÉCTRICA Y GPR, EN LAS COLONIAS DANIEL GARZA, DANIEL GARZA (AMPL), 16 DE SEPTIEMBRE, AMÉRICA Y OBSERVATORIO EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO, MEDIDA DE MITIGACIÓN CBL3.				

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA
DE OBRAS Y SERVICIOS
SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

CONTRATO DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA A BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO **NÚMERO DGOT-IR-F-5-029-2023** EN ADELANTE “EL CONTRATO”, QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, EN LO SUCESIVO “LA SOBSE”, REPRESENTADA POR EL MTRO. EN ING. JESÚS ANTONIO ESTEVA MEDINA, POR CONDUCTO DEL ING. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ MARTÍN, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE, POR LA ARQ. ANA LAURA MARTÍNEZ GÓMEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE PROYECTOS DE OBRA PÚBLICA Y POR EL ING. JAVIER GALLARDO FERNÁNDEZ, DIRECTOR DE INGENIERÍA DE COSTOS Y CONTRATOS DE OBRAS PARA EL TRANSPORTE; Y POR LA OTRA PARTE, LA EMPRESA **EXPLORACIÓN, PERFORACIÓN Y ESTUDIOS DEL SUBSUELO, S.A. DE C.V.**, EN LO SUCESIVO “EL CONTRATISTA”, REPRESENTADA POR EL ING. DAVID CAMARGO GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO; A QUIENES EN SU CONJUNTO SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

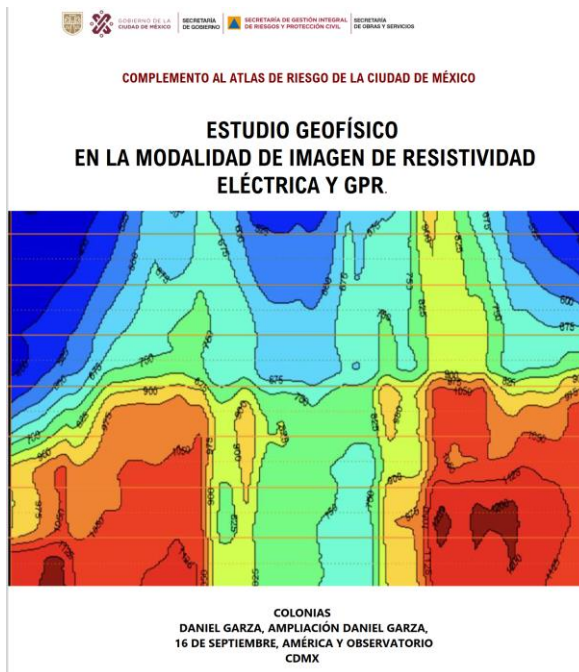
I.- “LA SOBSE” declara que:



Se observa que los requerimientos 1 y 3 fueron atendidos a través de la presente liga electrónica.

2.- Respecto al requerimiento 2, relativo al resultado del estudio interés de la parte recurrente, el sujeto obligado le indicó que lo peticionado se puede consultar en la página oficial de la Secretaría de Obras y Servicios en la siguiente liga:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/proyectos/estudio-geofisico-en-las-colonias-daniel-garza-daniel-garza-ampl-16-de-septiembre-america-y-observatorio>



Presentación

El presente **“Estudio Geofísico En La Modalidad De Imagen De Resistividad Eléctrica Y GPR”** surge como respuesta a la necesidad de abordar integralmente la problemática geofísica en las colonias Daniel Garza, Ampliación Daniel Garza, América, 16 de Septiembre y Observatorio, ubicadas al poniente de la Ciudad de México.

Las colonias mencionadas han enfrentado históricamente desafíos en términos de seguridad y protección civil. Si bien, se cuentan con estudios preexistentes realizados por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la CDMX, así como por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo, la falta de un estudio geofísico integral que incorpore un levantamiento de datos general de toda la zona y no solo en puntos específicos, ha contribuido a la incertidumbre y a la sensación de riesgo de los habitantes de la zona lo que ha resultado en que la propia comunidad demande de manera persistente la atención de las autoridades correspondientes, reflejando la preocupación y la necesidad de contar con medidas preventivas y correctivas adecuadas.

El objetivo principal de este estudio es evaluar la vulnerabilidad geológica de las colonias Daniel Garza, Ampliación Daniel Garza, América, 16 de Septiembre y Observatorio. Se busca identificar los riesgos potenciales asociados a la existencia de posibles cavidades, así como proponer medidas para mitigar estos riesgos y proteger la vida y el patrimonio de los habitantes de estas comunidades.

Los resultados del estudio revelan una serie de hallazgos significativos que subrayan la urgencia de intervención en materia de protección civil en estas colonias.

Este estudio representa un paso fundamental hacia la protección y seguridad, lo cual responde a la demanda ciudadana de una atención integral a la protección civil en esta zona. Es imperativo que las autoridades y la comunidad trabajen en conjunto para implementar las recomendaciones formuladas y garantizar la seguridad y el bienestar de todos los habitantes de estas comunidades.

3.- Referente al requerimiento 4, sobre el presupuesto para la rehabilitación de las minas en las colonias indicadas por el particular y la partida presupuestal correspondiente el sujeto obligado respondió señalando que sobre el presupuesto para los trabajos de mejoramiento de suelo y subsuelo en las colonias Daniel Garza, América y 16 de Septiembre, por la especialidad de los trabajos el proyecto fue presentado al Subcomité de Obras del sujeto obligado el uno de agosto del año en curso donde se aprobó la contratación de los trabajos por un monto aproximado de 30,000,000.00 (treinta millones de pesos 00/100 M.N.)

4.- Derivado de lo anterior, se observa que el sujeto obligado entregó la información solicitada de manera categórica y, a través, de las dos ligas electrónicas citadas, siendo importante indicar que la parte recurrente no se agravió por el contenido de la respuesta, sino, únicamente porque la información no le fue entregada de manera digital (usb), reiterando se le entregue en el medio solicitado.

5.- En este sentido, se trae a colación la siguiente normatividad:

Criterios del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y

precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Rebolloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Arístides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Como puede observarse, el sujeto obligado aplicó de manera correcta este criterio 04/21 emanado del pleno de este Instituto, dado que, la información solicitada que se encuentra en los links proporcionados tiene acceso directo a la misma.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Asimismo, se considera que la atención brindada por el sujeto obligado a los requerimientos del particular fue congruente, incluyendo, la utilización del criterio mencionado para hacerle llegar la información correspondiente a través de cada uno de los links proporcionados para tal efecto.

En conclusión, este Órgano Garante, considera que desde la respuesta inicial el sujeto obligado, de acuerdo a sus atribuciones y la naturaleza de la información solicitada, asumió competencia a través de la Dirección Ejecutiva de Proyectos de Obra Pública y le proporcionó la información solicitada por medio de las dos ligas electrónicas que de manera directa le dan acceso al particular a la información requerida en los puntos 1, 2 y 3, así como, de manera categórica le dio atención al punto 4, por lo que, se considera que se brindó debida atención a lo requerido por la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

***“Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

***“Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el sujeto obligado le proporcionó al particular la información solicitada de

manera categórica y a través de las dos ligas electrónicas proporcionadas para tal efecto, de acuerdo al criterio 04/21 del Pleno de este Instituto, incluso tomando en cuenta que la recurrente no se agravió sobre el contenido de dicha respuesta. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3741/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.